

LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967
NIT 890000805-1

Todos Somos Liga

COMITÉ DE SANCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 033-26

JULIO 02 DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Asunto: Resolución de Recurso de Reposición – Resolución 030-26 Kachaza vs. Camino al Fútbol

HECHOS

1. Trámite del Recurso El Club Kachaza interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 030-26, mediante la cual se sancionó al señor Esteban Rodríguez Marín con dos (2) años de suspensión por su presunta responsabilidad como director técnico en los hechos de suplantación y participación irregular del jugador David Alejandro Higuita.
2. El recurrente argumenta que el señor Rodríguez Marín no dirigía el encuentro en cuestión. Para sustentar su afirmación, aporta una carta firmada por los señores Juan David Díaz y David de Jesús Hernández, quienes manifiestan haber ejercido la dirección del equipo y confirman la ausencia de funciones de mando por parte de Rodríguez Marín. Ante esta situación, se solicitó la ampliación del informe arbitral; en dicho documento, el árbitro central ratificó que el señor Esteban Rodríguez Marín efectivamente no dirigía el encuentro, aunque aclaró que los señores Díaz y Hernández tampoco ejercían funciones de dirección claras durante el incidente.

CONSIDERACIONES

1. Rectificación de Error Manifiesto: Según el Artículo 161 del Código Disciplinario Único (CDU), las autoridades están facultadas para subsanar errores manifiestos en sus decisiones
2. Ante la evidencia física (cartas) y la rectificación del oficial de partido, es imperativo excluir de toda sanción al señor Esteban Rodríguez Marín, por cuanto no participó en la conducta sancionada.
3. Responsabilidad de los Oficiales Presentes: Si bien el árbitro manifiesta dudas sobre la "dirección" técnica efectiva, los señores Juan David Díaz y David de Jesús Hernández se auto incriminan al reconocer en su comunicación escrita que estaban a cargo del grupo. Al ser los oficiales responsables inscritos o presentes por parte del club Kachaza en un partido donde ocurrió una suplantación agravada, les asiste una responsabilidad directa.
4. Llamado de Atención al Oficial de Partido: El Artículo 137 del CDU impone al árbitro el deber de informar en forma clara y objetiva sobre el desarrollo del partido.
5. La presunción de veracidad de la que gozan los informes arbitrales (Art. 159) exige un rigor máximo en la verificación de la identidad de los sancionados
6. El hecho de haber consignado inicialmente a un oficial que no estaba presente, y solo aclarar la situación tras un recurso, constituye una falla en la fidelidad de la información consignada.

LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967

NIT 890000805-1

Todos Somos Liga

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la Resolución 030-26 del 25 de junio de 2026, en el sentido de **EXCLUIR** de toda responsabilidad y sanción al señor Esteban Rodríguez Marín, ordenando la eliminación de cualquier registro disciplinario derivado de este proceso en su contra

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a los señores Juan David Díaz y David de Jesús Hernández con una suspensión de dos (2) años cada uno para ejercer cualquier actividad deportiva o administrativa relacionada con el fútbol, por su responsabilidad en las infracciones cometidas durante el encuentro y su falta de diligencia en el control de la identidad de sus jugadores.

ARTICULO TERCERO: REALIZAR LLAMADO DE ATENCIÓN (ADVERTENCIA) al árbitro central del encuentro, instándolo a que en futuras actuaciones verifique con estricta rigurosidad la identidad de los oficiales y jugadores antes de consignar información en el informe oficial, recordándole que la exactitud de sus reportes es la base de la justicia deportiva (Art. 17 y 137 del CDU)

ARTICULO CUARTO: CONFIRMAR las demás disposiciones de la Resolución 030-26 que no fueron objeto de esta reposición, incluyendo la pérdida de puntos para el club Kachaza.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión, al haber sido resuelto el recurso de reposición y no cumplirse los presupuestos para la apelación en este nuevo extremo, no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Se notifica en Armenia Quindío a los dos (02) día del mes de julio de dos mil veintiséis (2026)


SEBASTIAN GOMEZ


SEBASTIAN BELTRAN


JOSE GOMEZ